

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO**

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de acometida de red de alcantarillado para la evacuación de excrementos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el servicio de constatación de reunirse las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.
2. El servicio de acometida de red de alcantarillado para la evacuación de excrementos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, devengándose la Tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa los solicitantes de la Licencia de primera ocupación de la Licencia de acometida de red de alcantarillado.
2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas.

RESPONSABLES

Artículo 4.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5. La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización. Se considerará también como una unidad la zona destinada a garajes comunes.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m3. de agua consumida en la finca.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. En las licencias o autorizaciones de acometida a la red de alcantarillado se exigirá la tasa por una sola vez y consistirá en una cantidad fija de acuerdo con el cuadro de tarifas que a continuación se detalla:

1. Acometidas a la red en viviendas en bloque. Por cada vivienda/local/garaje	133,94 €
2. Acometida a la red viviendas unifamiliares. Por cada vivienda	689,46 €

Artículo 7. Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta mediante el sistema de autoliquidación.

DEVENGO

Artículo 8. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2º. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud o desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa, salvo las expresamente establecidas en una norma con rango de ley.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS

Artículo 10. El alta en el servicio de acometida a la red de alcantarillado municipal será mediante autoliquidación ingresada con carácter previo a la concesión de la licencia de primera ocupación.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación entrará en vigor el 1 de Enero de 2014.